



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030015651-OAJ

Fecha de Radicado: 18-02-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

Hemos recibido su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo el número del asunto, por la cual se permite solicitar concepto jurídico respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, confirmada en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A, en relación con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fallada a favor del señor Harold Nieto Rengifo.

Señala igualmente que, en la sentencia fallada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, en su artículo tercero: "*ORDENA al INPEC el pago de los valores correspondientes a los salarios, factores salariales, primas y prestaciones económicas compatibles con el servicio, incluidos los aumentos que se hayan producido a los mismos durante el tiempo de la desvinculación del servicio, dineros que se pagaran desde la fecha de la desvinculación irregular del actor, hasta su reincorporación efectiva del servicio*"

Informa respecto al trámite del reintegro en cumplimiento de la decisión judicial, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de la Resolución número 005603 del 21 de diciembre de 2015, aceptó la renuncia

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



irrevocable del señor NIETO RENGIFO, por cuanto manifiestó no estar interesado en hacer efectivo el reintegro. En consideración a que la sentencia ordena reconocerle salarios, factores salariales, prestaciones económicas y demás emolumentos desde la fecha de su desvinculación hasta su reincorporación refiere la siguiente situación:

*"(...) El INPEC interpreta que debe proceder a liquidar todos los valores adeudados desde la fecha de su desvinculación (16 de mayo de 2000) y por los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo debidamente indexados (19 de julio de 2015); y luego desde la fecha de radicación en debida forma de los documentos requeridos para el cumplimiento del fallo (30 de octubre de 2015), hasta la fecha de aceptación de la renuncia el 21 de diciembre de 2015, que correspondería al reintegro, según lo ordena la sentencia en mención".*

*Se consulta, si adicional al pago indexado de los valores devengados desde el retiro hasta el reintegro (entiéndase aceptación renuncia), se debe proceder a cancelar intereses como lo ordena la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014 en los lineamientos para liquidación de la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014 en los lineamientos para liquidación de créditos judiciales en el escenario B del numeral 1.6: "Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los diez meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicara -- a partir del mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago (...)".*

En conclusión, el Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad consultante plantea los siguientes interrogantes al respecto:

*"(...) 1- Si realizamos la liquidación desde la fecha de su desvinculación (16 de mayo de 2000) y por los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo debidamente indexados (19 de julio de 2015); y luego desde la fecha de radicación en debida forma de los documentos requeridos para el cumplimiento del fallo (30 de octubre de 2015), hasta la fecha de aceptación de la renuncia el 21 de diciembre de 2015 como funcionario activo de la entidad, existe razón para cancelar también los intereses anteriormente descritos? (...)"*

*"(...) 2- Al realizar todos los pagos de salarios, factores salariales, prestaciones económicas, parafiscales, pensión y salud; además de la correspondiente **indexación que esta ordenando la sentencia**, no se incurriría al momento de pagarle intereses en un doble reconocimiento que la sentencia no ordena? (...)" (Resaltado fuera del texto).*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Teniendo en cuenta estos supuestos fácticos y argumentaciones aducidas en la consulta se tratará el tema, previas las siguientes consideraciones:

### **Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad creada a partir de las disposiciones establecidas en la Ley 1444 de 2011, actualmente asume las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras distintas a las referidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011<sup>1</sup> (Hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, Art. 1.2.1.3.), el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo *“el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”*.

Con respecto a las funciones y la competencia con la que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia No. 1069 de 2015, implicó la derogatoria de algunas normas que regían el quehacer de esta Oficina, sin embargo en la actualidad mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en especial las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con las disposiciones señaladas, procede a escribir una orientación de carácter general que contribuya a la solución de sus inquietudes, con indicación del marco normativo aplicable al caso en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011 que señala como función de la Oficina Asesora Jurídica de este Despacho, *“6. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia”*.

#### **1. Cumplimiento de sentencias judiciales, normatividad aplicable**

<sup>1</sup> Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Coronulador (571) 255 8955  
www.defensajuridica.gov.co



De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, que expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; se puede observar que las entidades públicas disponen de unas reglas para el cumplimiento en general de sentencias o conciliaciones, bajo el siguiente tenor en lo que interesa a este concepto, según lo dispuesto en el artículo 192:

***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas***

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)*

(...)

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se ordene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (...)".*

No obstante lo anterior, hay que precisar en primera instancia en relación con los términos en que cada juez ordena un reintegro judicial, que al momento de liquidar la condena que ordena un reintegro laboral, la entidad pública tendrá en cuenta estrictamente los conceptos ordenados por la sentencia en cada caso concreto y el precedente jurisprudencial en la materia.

En este orden de ideas, es menester indicar que no hay duda que cuando el juez ordena que como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro, el demandante sea reintegrado al cargo, así como también que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de devengar y se tenga para todos los efectos legales como de servicio, el tiempo que permaneció desvinculado de la administración y adicionalmente sean indexadas las sumas que se le deben por ese lapso, no está disponiendo nada distinto que hacer efectiva la consecuencia

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



de volver las cosas a su estado anterior, como si el empleado nunca hubiera sido retirado del servicio, es decir, que restablece el derecho.

## 2- La indexación y los intereses moratorios simultáneos

Sobre esta materia es necesario recordar que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, así lo ha dispuesto el C.P.A.C.A., según el artículo que se trae a colación en lo que corresponde al tema en comento:

### **"Artículo 187-Contenido de la sentencia.**

(...)

***Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.***" (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en esta concepción normativa, antes dispuesta en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, el fundamento legal de la actualización de las condenas, que para el caso en estudio, está contenida en una orden de reintegro laboral dispuesta en sentencia judicial, y en la obligación de pagar los salarios y prestaciones desde el momento del despido, hasta cuando se materialice el reintegro al cargo.

Al respecto, la citada Corporación ha manifestado que la indexación de las sumas ordenadas en las sentencias condenatorias, obedece a un hecho notorio cual es la pérdida constante del poder adquisitivo de la moneda, que de contera hace que en el caso de los servidores públicos se disminuya igualmente su poder para adquirir bienes y servicios; en cuyo caso la actualización constituye un acto de equidad, que además tiene sustento en el artículo 230 de la Constitución Política que sobre el particular establece que, cuando quiera que se ordene el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que este represente el valor real al momento de la condena, con el fin de que guarde equivalencia con el perjuicio recibido.

Verificada la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado,<sup>3</sup> tenemos que esta ha sido uniforme en afirmar que "en razón a que tanto la

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de junio de 2006. Expediente 5116-05.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Expediente 2001-03173.



*indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"; en atención a lo expuesto, en el evento que se ordene el reconocimiento de intereses por mora, y de manera simultánea se aplique la indexación, se estaría pagando de manera doble por un mismo concepto o causa.*

Dilucidado lo anterior, se procede a resolver la consulta formulada teniendo en cuenta las competencias de esta Agencia y el marco normativo aplicable sobre la materia.

Solicita el consultante absolver la siguiente inquietud: "(...) 1- *Si realizamos la liquidación desde la fecha de su desvinculación (16 de mayo de 2000) y por los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo debidamente indexados (19 de julio de 2015); y luego desde la fecha de radicación en debida forma de los documentos requeridos para el cumplimiento del fallo (30 de octubre de 2015), hasta la fecha de aceptación de la renuncia el 21 de diciembre de 2015 como funcionario activo de la entidad, existe razón para cancelar también los intereses anteriormente descritos? (...)*

**Respuesta:** De acuerdo con lo expuesto en este escrito, la administración debe acatar de manera integral los términos ordenados en la sentencia de reintegro, dentro de la cual según la información suministrada se ordenó reconocer la indexación de las sumas a pagar en cumplimiento de la orden de reintegro, en cuyo caso no es posible entrar a reconocer intereses por mora, so pena de pagar dos veces por un mismo concepto, pues como ya se manifestó son incompatibles.

"(...) 2- *Al realizar todos los pagos de salarios, factores salariales, prestaciones económicas, parafiscales, pensión y salud; además de la correspondiente indexación que esta ordenando la sentencia, no se incurría al momento de pagarle intereses en un doble reconocimiento que la sentencia no ordena? (...)(Resaltado fuera del texto).*

**Respuesta:** En línea con la respuesta dada al interrogante planteado en precedencia, habida cuenta de la incompatibilidad que representa reconocer intereses moratorios y la indexación de manera simultánea, pues se estaría haciendo un doble pago por el mismo concepto, se reitera que para efectos de la liquidación de condenas judiciales es menester en primer término dar cumplimiento estricto a los términos contenidos en las sentencias judiciales, en cuyo caso los salarios, y prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta cuando se materializó la renuncia al reintegro, se pagarán con indexación, según lo ordenado en la sentencia, y sin intereses de mora.



Agencia Nacional de Defensa  
Jurídica del Estado



El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>4</sup>, toda vez que los conceptos emitidos por la Dirección Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

  
**BEATRIZ CECILIA MORÓN MEJÍA**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**

Elaboró: Denny Rodríguez Espitia, Abogada Externa OAJ  
Revisó: Margarita María Miranda Hernández

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)